

20266

*ORDEN de 1 de septiembre de 1975 por la que se acuerda la ejecución en sus propios términos de la sentencia dictada en 12 de junio de 1975 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la excelentísima Audiencia Territorial de Barcelona en recurso contencioso-administrativo número 388/1974, interpuesto por «Inmobiliaria El Tero, Sociedad Anónima», contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 9 de mayo de 1974.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 12 de junio de 1975 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la excelentísima Audiencia Territorial de Barcelona en recurso contencioso-administrativo número 388/1974, interpuesto por «Inmobiliaria El Tero, S. A.», contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 9 de mayo de 1974, en relación con la Contribución Territorial Urbana;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956, Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por «Inmobiliaria el Tero, S. A.», contra el acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de nueve de mayo de mil novecientos setenta y cuatro (Vocalía segunda, Reg. Gral. mil cuatrocientos diez-dos-setenta y dos, Reg. Sec.º mil trescientos noventa y siete-setenta y dos), por el que dicho Organismo se declaró incompetente para conocer del recurso de alzada deducido por aquélla contra acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Tarragona de treinta y uno de mayo de mil novecientos setenta y dos, acto que anulamos por no ser ajustado a derecho y en su lugar disponemos la nulidad de la providencia de apremio dictada por el Tesorero de Hacienda de la Delegación de Tarragona, en relación con las liquidaciones números doscientos diecinueve a doscientos veintidós, ambos inclusive, por el concepto de Contribución Territorial Urbana, régimen transitorio, giradas a cargo de la Entidad recurrente, a fin de que, con resolución de expediente de gestión, se notifiquen a la misma en legal forma dichas liquidaciones; y ello sin que hagamos expresa condena en costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de septiembre de 1975.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Fernando Benzo Mestre.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

20267

*ORDEN de 8 de septiembre de 1975 por la que se concede a la Empresa «Joaquín Llusar y Compañía, S. A.», los beneficios fiscales que establece la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente.*

Ilmos. Sres.: Vista la Orden del Ministerio de Agricultura de 16 de julio de 1975, por la que se declara incluida en el apartado a) Manipulación de productos agrarios y mercados en origen de productos agrarios, del artículo 1.º del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, la ampliación del centro de manipulación de productos hortofrutícolas con cámaras frigoríficas, a realizar en Almenara (Castellón) por «Joaquín Llusar y Cía, Sociedad Anónima», transformándolo en central hortofrutícola.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.º de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y artículo 3.º del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que deriva de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1965, se otorgan a la Empresa «Joaquín Llusar y Cía, S. A.», por la industria indicada y por un plazo de cinco años, contados a partir de la fecha de publicación de la presente Orden, los siguientes beneficios fiscales:

a) Libertad de amortización durante el primer quinquenio computado a partir del comienzo del primer ejercicio económico en cuyo balance aparezca reflejado el resultado de la explotación industrial de la nueva instalación o ampliación de las existentes.

b) Reducción del 95 por 100 de la cuota de licencia fiscal durante el período de instalación.

c) Reducción del 95 por 100 del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en los términos establecidos en el número 3 del artículo 66 del texto refundido aprobado por Decreto 1018/1967, de 6 de abril.

d) Reducción del 95 por 100 de los derechos arancelarios, Impuestos de Compensación de Gravámenes Interiores e Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, que gravan la importación de bienes de equipo y utillaje de primera instalación, cuando no se fabriquen en España, así como los ma-

teriales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación a bienes de equipo de fabricación nacional.

e) Reducción del 50 por 100 del Impuesto sobre las Rentas del Capital que grave los rendimientos de los empréstitos que emita la Empresa española y de los préstamos que la misma concierte con Organismos internacionales y con Bancos e Instituciones financieras extranjeras, cuando los fondos así obtenidos se destinen a financiar inversiones reales nuevas. La aplicación concreta de este beneficio a las operaciones de crédito indicadas se tramitará, en cada caso, a través de la Dirección General de Política Financiera, de conformidad con lo dispuesto en la Orden ministerial de 9 de julio de 1971, en la forma establecida por la Orden de este Ministerio de 11 de octubre de 1965.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Empresa beneficiaria dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y al abono o reintegro, en su caso, de los impuestos bonificados.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 8 de septiembre de 1975.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Fernando Benzo Mestre.

Ilmos. Sres. Subsecretarios de Hacienda y de Economía Financiera.

20268

*ORDEN de 11 de septiembre de 1975 por la que se conceden a la Empresa «Aprovechamiento Integral de Piritas, S. A.» (A.I.P.S.A.), los beneficios fiscales de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre.*

Ilmos. Sres.: El Decreto 2927/1974, de 26 de septiembre, declaró de preferente localización industrial minera la zona de Suroeste de España que se delimita en su artículo primero, estableciendo la concesión de beneficios fiscales conforme a lo previsto en el artículo 3.º de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y en el Decreto 2853/1964, de 8 de septiembre.

La Orden del Ministerio de Industria de fecha 13 de junio de 1975 declara comprendida dentro de dicha zona a la Empresa «Aprovechamiento Integral de Piritas, S. A.» (A.I.P.S.A.), para llevar a cabo el aprovechamiento de minerales como consecuencia de las modificaciones que por razones técnicas fueron introducidas en el proyecto acogido a los beneficios del polo de desarrollo industrial de Huelva,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.º de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y artículo 7.º del Decreto 2927/1974, de 26 de septiembre, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que se deriva de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1965, se otorgan a la Empresa «Aprovechamiento Integral de Piritas, Sociedad Anónima» (A.I.P.S.A.), incluida en zona minera de preferente localización industrial del Suroeste de España y por un plazo de cinco años, contados a partir de la fecha de publicación de la presente Orden, los siguientes beneficios fiscales:

1. Reducción del 95 por 100 de los Impuestos que se citan:

a) Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en la forma establecida en el artículo 66, número 3, del texto refundido aprobado por el Decreto 1018/1967, de 6 de abril.

b) Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas que grave las ventas por las que se adquieran los bienes de equipo y utillaje de primera instalación cuando no se fabriquen en España, en los términos previstos en el número 3.º del artículo 35 del Reglamento del Impuesto aprobado por el Decreto 3361/1971, de 23 de diciembre.

c) Derechos arancelarios e Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores que gravan la importación de bienes de equipo y utillaje, cuando no se fabriquen en España, y los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación en primera instalación de bienes de equipo de fabricación nacional.

d) Cuota de licencia fiscal, durante el período de instalación.

2. Libertad de amortización durante el primer quinquenio a partir del comienzo del primer ejercicio económico en cuyo balance aparezca el resultado de la explotación.

3. Reducción del 50 por 100 del Impuesto sobre las Rentas del Capital que grave los rendimientos de los empréstitos que emita la empresa española y de los préstamos que la misma concierte con Organismos internacionales o con Bancos e Instituciones financieras extranjeras, cuando los fondos así obtenidos se destinen a financiar inversiones reales nuevas. La aplicación concreta de este beneficio a las operaciones de crédito indicadas se tramitará, en cada caso, a través de la Dirección